

Normas Generales

PODER LEGISLATIVO

Ministerio de Obras Públicas

LEY NÚM. 20.491

MODIFICA EL ARTÍCULO ÚNICO DE LA LEY
N° 20.411, DE 2009

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente proyecto de ley,

Proyecto de ley:

“**Artículo único.** Modifícase el artículo único de la ley N° 20.411, en los siguientes términos:

1. Intercálase en el inciso segundo, entre la expresión “20.017”, la primera vez que aparece, y la preposición “por”, la siguiente frase: “por las Comunidades Agrícolas, organizadas en conformidad a lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 5, de 1968, del Ministerio de Agricultura.”.

2. Intercálase en el inciso tercero, entre las palabras “a” y “pequeños” lo siguiente: “las Comunidades Agrícolas o a”.

Artículo transitorio. Serán válidos los derechos de aprovechamiento de aguas constituidos en virtud del artículo cuarto transitorio de la ley N° 20.017, a favor de comunidades agrícolas regidas por el decreto con fuerza de ley N° 5, de 1968, del Ministerio de Agricultura entre el día 29 de diciembre de 2009 y la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.”.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 7 de febrero de 2011.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Hernán de Solminihae Tampier, Ministro de Obras Públicas.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento. Saluda atte. a Ud., María Loreto Silva Rojas, Subsecretaria de Obras Públicas.

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Relaciones Exteriores

ACEPTA RENUNCIAS QUE INDICA AL CONSEJO DE LA AGENCIA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE CHILE Y DESIGNA CONSEJEROS DE ESE SERVICIO

Núm. 320.- Santiago, 31 de diciembre de 2010.- Vistos: Las disposiciones contenidas en los artículos 17 y 21 inciso segundo, letra d) de la Ley N° 18.989, modificada por la Ley N° 19.999; los antecedentes adjuntos, y lo dispuesto en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República,

Decreto:

1° Acéptase, a contar de la fecha del presente decreto, las renunciaciones presentadas a sus cargos de miembros del Consejo de la Agencia de Cooperación Internacional de Chile (AGCI) de los señores:

- a. Don Alberto van Klaveren Stork.
- b. Don Ricardo Herrera Saldías.

2° Designase a las siguientes personas como Consejeros de la Agencia de Cooperación Internacional de Chile (AGCI), todas de designación del Presidente de la República:

- a. Don Pedro Pablo Rosso Rosso, RUT N° 4.332.117-K, en su calidad de Profesor Titular de la Universidad Católica de Chile, como representante de una Universidad reconocida por el Estado.

- b. Bruno Philippi Irrázabal, RUT N° 4.818.243-7

- c. Don Juan Arturo Salazar Sparks, RUT N° 5.633.035-6

- d. Don Andrés Pedro Santa Cruz López, RUT N° 7.033.811-4

3° Por razones de buen servicio, las personas señaladas asumirán sus cargos en la fecha del presente decreto sin esperar su total tramitación.

Anótese, tómese razón y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República de Chile.- Alfredo Moreno Charme, Ministro de Relaciones Exteriores.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Roberto Araos Sánchez, Consejero, Director General Administrativo (S).

Ministerio de Hacienda

Servicio de Impuestos Internos

Dirección Nacional

ESTABLECE ESCALA DE TASAS CONFORME AL PRECIO INTERNACIONAL DE LOS MINERALES QUE SE INDICAN Y PARA LOS EFECTOS QUE SE SEÑALAN

(Resolución)

Núm. 28 exenta.- Santiago, 22 de febrero de 2011.- Vistos: La facultad que me confiere el artículo 6°, Letra A, N° 1, del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D.L. N° 830, de 1974, lo dispuesto en los incisos tercero del artículo 23° y quinto del N° 1 del artículo 34° de la Ley de la Renta, y teniendo presente el oficio Ord. N° 145, de fecha 15 de febrero del año 2011, del Ministerio de Minería, y

Considerando:

1°) Que, el artículo 23° de la Ley de la Renta establece un impuesto único a los pequeños mineros artesanales por las rentas provenientes de dicha actividad minera y que se aplica en relación a una escala de tasas conformada en base al precio internacional del cobre.

2°) Que, por otra parte, el N° 1 del artículo 34° de la Ley de la Renta, presume de derecho una Renta Líquida Imponible de Primera Categoría determinada de acuerdo a una escala de tasas según el precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo para los mineros de mediana importancia, que no sean pequeños mineros artesanales y con excepción de las sociedades anónimas, en comandita por acciones y de los contribuyentes señalados en el N° 2 del artículo anteriormente mencionado.

3°) Que, mediante el decreto supremo del Ministerio de Hacienda N° 234, de 2 de febrero del año 2011, publicado en el Diario Oficial el 12 de febrero del mismo año, se reactualizan las escalas de tasas a que se refieren los artículos 23° y 34° N° 1 de la Ley de la Renta.

4°) Que, asimismo, las disposiciones legales anteriormente citadas establecen que el Servicio de Impuestos Internos, previo informe del Ministerio de Minería, debe determinar la equivalencia que corresponda respecto del precio internacional del oro y la plata, a fin de hacer aplicable las escalas mencionadas a las ventas de dichos minerales y a las combinaciones de esos minerales con cobre.

5°) Que, habiendo informado el Ministerio de Minería por oficio Ord. N° 145, de fecha 15 de febrero del año 2011, respecto de la equivalencia del oro y la plata.

Se resuelve:

1°) Establécense para los efectos de aplicar el impuesto del artículo 23° de la Ley de la Renta, las siguientes escalas que se aplicarán sobre el valor neto de las ventas de minerales de oro y plata y a la combinación de esos minerales con cobre:

a) Respecto del oro.

- 1% si el precio internacional del oro no excede de 757,51 dólares norteamericanos la onza troy;
- 2% si el precio internacional del oro excede de 757,51 dólares norteamericanos la onza troy y no sobrepasa de 1.211,92 dólares norteamericanos la onza troy, y
- 4% si el precio internacional del oro excede de 1.211,92 dólares norteamericanos la onza troy.

b) Respecto de la plata

- 1% si el precio internacional de la plata no excede de 695,78 dólares norteamericanos el kilogramo de plata;
- 2% si el precio internacional de la plata excede de 695,78 dólares norteamericanos el kilogramo de plata y no sobrepasa de 1.113,26 dólares norteamericanos el kilogramo de plata, y
- 4% si el precio internacional de la plata excede de 1.113,26 dólares norteamericanos el kilogramo de plata.

Director Responsable: CRISTIAN LETELIER AGUILAR

Domiciliado en Santiago, calle Agustinas 1269 - Casilla 81 - D

Teléfonos: 7870110 - 6983969

Servicio al usuario: 7870109

Dirección en Internet: www.diarioficial.clCorreo Electrónico: info@diarioficial.cl